

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2021-00609**, informando que accionada dio respuesta al requerimiento efectuado, mientras que la EPS vinculada guardó silencio, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

La sociedad Electro Hidráulica S.A., por intermedio de su apoderada judicial, instauró acción de tutela en contra del Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Como sustento de sus aspiraciones, indicó que el 10 de agosto de 2018 formuló ante Famisanar solicitud de pago de 2 incapacidades, a la que recibió como respuesta que el 31 del mismo mes y año se efectuaría la transferencia de los emolumentos. Empero, al no haber recibido el pago efectuó nuevas peticiones el 12 de septiembre y el 5 de diciembre de 2018, sin recibir respuesta alguna.

Por ello, elevó demanda jurisdiccional ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, contra la EPS Famisanar, solicitando el reconocimiento y pago de las incapacidades adeudadas por la aseguradora, del afiliado Edgar Antulio González Trujillo y que datan del año 2017, junto con sus intereses moratorios.

Que la mencionada Superintendencia remitió por competencia las diligencias, correspondiendo por reparto al Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. Una vez admitida la demanda y corrido el traslado de ley, por pasiva se contestó admitiendo como cierto el hecho 5° del libelo inicial, que hace referencia a la fecha de

radicación de las incapacidades demandadas.

Así mismo, en la reforma de la demanda, aceptada por el Despacho y contestada oportunamente, desistió del pago de las incapacidades para reclamar únicamente el reconocimiento de los intereses causados. Surtido el trámite, en sentencia del 9 de agosto de 2021 se reconocieron los intereses moratorios en cuantía de \$1'.388.000, y las costas en su favor.

Empero, en vista de la liquidación efectuada, solicitó aclaración de la sentencia ante su desacuerdo con la decisión proferida, petición que se resolvió desfavorablemente y solo le fue remitida la liquidación del Juzgado.

Dados los anteriores hechos, solicita que se revoque el numeral segundo de la sentencia proferida para que en su lugar se reliquiden los intereses moratorios teniendo como monto de la incapacidad la suma de \$5.381.829 y de fecha de radicación el 23 de noviembre de 2017.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

En proveído del 16 de diciembre de 2021, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó al trámite a la EPS Famisanar, se decretó como prueba de oficio el expediente del proceso 1100141050112021-00254-00, y se requirió a las accionadas para que dieran contestación a la misma, rindiendo un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en la acción constitucional.

El Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., contestó en Oficio del 16 de diciembre de 2021, solicitando que se negaran las pretensiones incoadas, toda vez que la presente acción no cumple los requisitos de procedibilidad establecidos jurisprudencialmente.

Informó que el proceso ordinario laboral radicado 1100141050112021-00254-00 se llevó a cabo en el marco de las garantías legales y procesales, profiriendo su decisión debidamente argumentada y sustentada en las pruebas, sin que se hubiese actuado abusivamente.

Del mismo modo, aportó la prueba decretada de oficio, esto es el expediente virtual completo del proceso objeto de censura.

Por otra parte, una vez superado el término de traslado, la vinculada Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S. **guardó silencio.**

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si la sentencia proferida por el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. vulneró el derecho fundamental al debido proceso invocado, y las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho fundamental al debido proceso.

El derecho al debido proceso es una garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, la cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones, entendidas estas como las judiciales y las administrativas. De esta forma, este derecho se concatena con la idónea aplicación de la justicia, como pilar esencial en el que se funda el Estado Social de Derecho, de modo que el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha dicho que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

"...el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". (Sentencia C-980 de 2010)

Por más genérico que pueda entenderse el concepto de debido proceso, cierto es que éste concierne a múltiples características de protección que han sido descritas a lo largo de los desarrollos jurisprudenciales, como se expuso en sentencia C-163 de 2019:

"Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este

principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa”.

En específico, debe decirse que estas categorías a su vez se dividen en otras prerrogativas, como sucede con el derecho a la defensa, que implica una estricta observancia acerca del acto de enteramiento de la actuación judicial o administrativa respectiva, la presentación de pruebas, la oportunidad de ser escuchado en juicio y la facultad de recurrir las decisiones, entre otras. Ello, se reseñó de la siguiente forma en la sentencia precitada:

"Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten”.

De la literalidad del artículo 29 Superior se pueden extraer protecciones procesales, las cuales han recibido ciertas denominaciones por parte de la doctrina, como sucede con el *in-dubio pro-reo*, la regla constitucional de exclusión, la presunción de inocencia y el principio de legalidad. Frente a este último factor de protección, valga afirmar que comprende el respeto por las formas propias de cada juicio que ha adoptado el legislador en uso de sus facultades configurativas de los procesos y procedimientos jurisdiccionales:

"El respeto por el derecho fundamental al debido proceso en su dimensión de aplicación inmediata, le impone a quien asume la

dirección de una actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías y las obligaciones de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actividad conduzca por ejemplo a la creación de un derecho. En virtud de lo anterior, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda ni deliberada, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus prerrogativas básicas". (Sentencia T-371 de 2016).

De este modo, la jurisprudencia constitucional ha exaltado la importancia de seguir el camino trazado por el legislador en cuanto a los procedimientos establecidos, pues esto pertenece al marco del principio de legalidad que debe irradiar las actuaciones públicas:

*"Respecto de los límites y cargas estos son tanto formales, como la reserva de ley (artículos 6, 114 y 150), como materiales (exigencia de razonabilidad y proporcionalidad y respeto de los principios, valores y derechos constitucionales). **Dentro de los límites materiales, reviste una importancia particular el respeto del derecho fundamental al debido proceso.** Se trata de un conjunto de garantías fundamentales que apuntan a la exclusión de la arbitrariedad del poder público, a través de la autoridad judicial o de la autoridad administrativa. Como lo recordó la sentencia C-331/12, "(...) estas garantías (...) constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares" y, en esa medida, son determinantes de la forma democrática del Estado colombiano en el que, los particulares no pueden estar sometidos al capricho o la arbitrariedad del poder público.*

*Dentro del derecho fundamental al debido proceso, en materia sancionatoria, penal o administrativa, ocupa un lugar preponderante el **principio de legalidad de los delitos, las faltas o las infracciones, los procedimientos** para determinar la responsabilidad y las penas o sanciones que se pueden imponer. Se trata del principal instrumento de salvaguarda de las libertades que refleja en la regla que sólo podrá imputarse responsabilidad, por los hechos descritos en la ley y que, por lo tanto, quien actúa dentro de ese marco, tiene la tranquilidad de no poder ser responsabilizado. En estos términos, el principio de legalidad busca garantizar la seguridad jurídica y excluir la arbitrariedad. **Este principio tiene dos grandes componentes:** por una*

*parte, la legalidad de los delitos, las faltas o las infracciones y de las penas o las sanciones y, **por otra parte, la legalidad de los procedimientos, es decir, "las formas propias de cada juicio"** e, incluso, la legalidad del juez o autoridad competente para decidir, en los términos del artículo 29 de la Constitución. Su contenido es complejo" (Sentencia C-191 de 2016; Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Este principio de legalidad se solidifica a través de la aplicación de las normas dispuestas para los procedimientos creados por el legislador, dentro de las cuales se encuentran las disposiciones de notificación. Esto quiere significar que el principio de legalidad es coetáneo a otro elemento del debido proceso: el derecho a la legítima defensa. Entonces, emerge la preponderancia que tiene el acto material de enteramiento como una actuación procesal que impide el adelantamiento oculto, reservado y receloso de las actuaciones administrativas y judiciales.

Es por ello, que la Corte Constitucional ha expuesto que el acto de notificación debe materializarse con una especial observancia y rigor sobre las normas que lo regulan, pues, de lo contrario, se fraguarían defectos procedimentales:

"Uno de los actos procesales que se considera necesario y elemental para garantizar la efectividad del derecho al debido proceso es la notificación. Sobre el particular esta Corporación ha sostenido que toda actuación judicial debe emplear medios idóneos para darles estabilidad y seguridad a los ciudadanos que acuden a la justicia para resolver sus controversias y la notificación en debida forma, tanto judicial como administrativa, "asegura que las personas interesadas puedan conocer con certeza la decisiones oficiales de las autoridades y de esta manera aseguran la posibilidad de emplear los medios judiciales que tengan disponibles para salvaguardar sus intereses". En palabras de la Corte:

"Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta".

Según ha sido reconocido por este Tribunal, las decisiones judiciales son actos esencialmente comunicativos, razón por la cual el Legislador diseñó diferentes instrumentos a partir de los cuales el juez puede hacer efectivo el derecho de las partes a comparecer ante cualquier requerimiento. En ese sentido, el aparato jurisdiccional tiene la obligación de dar a conocer los contenidos de sus decisiones porque de no hacerlo estaría privando a los ciudadanos de conocer de su existencia y por lo tanto participar en su debate, principio fundamental del derecho al debido proceso.

Bajo ese entendido, cualquier falla en el procedimiento de notificación es una grave omisión procedimental de tal entidad que vicia completamente la actuación judicial "porque desconoce groseramente los derechos que tienen los ciudadanos a participar en las actuaciones judiciales de las que son parte y a ejercer los recursos que la ley les asigna". Es por lo anterior que la Corte ha llegado a reconocer que la debida notificación es un ejercicio judicial que se deriva del respeto al principio de publicidad cuya finalidad es "garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación judicial, de tal manera que asegure a las partes el ejercicio pleno del derecho de defensa, contradicción e impugnación". (Sentencia T-474 de 2017).

Resaltando lo expuesto, la Corte Constitucional ha dicho que los componentes reseñados en materia de debido proceso (principio de legalidad y derecho a la defensa) también se concentran en sede administrativa cuando de la notificación se trata, como quiera que es una protección que permite publicitar las decisiones de la administración y, desde luego, recurrirlas; máxime al momento de enterar los efectos de un acto administrativo de carácter particular y concreto. En estos términos lo describió la sentencia T-177 de 2019:

"Respecto de la notificación de decisiones administrativas, la Corte ha señalado que por medio este trámite, se satisfacen los principios de publicidad y contradicción que gobiernan la actuación de las autoridades estatales. En consecuencia, las mismas están en la obligación de observar rigurosamente que éstas sean cumplidas, pues con ellas se permite que las personas puedan hacer uso de su derecho fundamental de defensa, interponiendo recursos contra las decisiones tomadas por la administración y acudiendo a la vía jurisdiccional si lo consideran pertinente.

Así, este Tribunal explica que una decisión que se toma de espaldas a los ciudadanos carece no solo de legitimidad, sino de

*eficacia, pues la misma no puede surtir efectos. Según la T-1228 de 2001 "(...) el debido y oportuno conocimiento que deben tener las personas de los actos de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud de éste las autoridades están obligadas a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos y **esta no es una actividad que se pueda desarrollar de manera discrecional sino por el contrario se trata de un acto reglado en su totalidad**". Por tal razón, la jurisprudencia ha indicado que cuando un acto administrativo de carácter individual no es notificado, no tiene efectividad, ya que, sin agotar dicho requisito, la manifestación de la voluntad de la administración es una "simple intención (...) y no puede causar efectos jurídicos porque es inoponible". Al tener el proceso administrativo una concepción regida por actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final o acto definitivo que regule situaciones jurídicas concretas, se puede afirmar que cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben desplegarse en completa sujeción al derecho fundamental del debido proceso.*

Sobre la importancia del trámite de la notificación, la Corte indica que es el acto por medio del cual, "(...) se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública". Dicha institución tiene como objetivo garantizar el conocimiento sobre la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, con el fin de que la actividad de la administración se enmarque dentro de los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser afectado por una determinación sin antes, haber sido escuchado y sus argumentos estudiados. En últimas, "las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria".

*De lo expuesto se destacan las siguientes conclusiones: (i) **el derecho al debido proceso** administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que **se extiende durante toda la actuación administrativa** que se*

*surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; y, (ii) **la notificación de los actos administrativos definitivos de carácter particular tiene especial importancia para garantizar el debido proceso administrativo y los principios de publicidad y de celeridad de la función administrativa.** Dicha notificación se puede cumplir de varias formas que resultan legales, válidas y razonables”*(Negrillas fuera de texto).

3. La acción de tutela contra providencias judiciales.

Para el *sub lite*, la sociedad accionante censura la sentencia proferida por el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por lo que este mecanismo constitucional deberá acreditar los requisitos de procedibilidad contra una providencia judicial, máxime si se tiene en cuenta que la acción fue interpuesta a través de apoderada. En este orden, la Corte Constitucional en sentencia T-269 de 2018 sentó que:

"Cuando la acción de tutela se interpone contra una autoridad judicial, con el fin de cuestionar una providencia proferida en ejercicio de su función de administrar justicia, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario acreditar los siguientes requisitos:

(i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela”.

Como se señaló en precedencia, desde el artículo 86 Superior se previó que la acción de tutela debía comportar el agotamiento de las vías ordinarias (administrativas y judiciales) con las que cuenta el usuario de la justicia constitucional. Este requisito se vio acentuado con la reglamentación de la acción de tutela, pues el artículo 6° del Decreto

2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia la subsidiariedad dispuesta en el artículo constitucional antes citado. En torno a dicho tema, la H. Corte Constitucional expuso en la sentencia T-471 de 2017 que:

"Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia".

Sobre el requisito de inmediatez, debe de entenderse que la acción de tutela debe de ser ejercida en un tiempo razonable contado a partir del hecho o la omisión que violentó el derecho fundamental del accionante. Acerca de este requisito, la Corte Constitucional ha sostenido en su reiterada jurisprudencia, como es el caso de la sentencia T-038 de 2017, que el sentido de la correlación temporal señalada se debe a que la acción de tutela:

"...se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante".

Si se satisfacen los elementos *sine qua non* para aceptar el estudio de la acción de tutela contra providencia judicial, se procede con el análisis de los yerros que se le adjudican a la respectiva providencia. Ahora, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, en el marco de la impugnación de una decisión judicial a través de la tutela, para que pueda accederse a lo pretendido por activa debe de existir un defecto en la providencia atacada que pueda vulnerar un derecho fundamental. Luego, la H. Corte Constitucional ha enlistado estos defectos en la sentencia T-269 de 2018, así:

"De otro lado, el análisis sustancial del caso, en los términos de la jurisprudencia constitucional, supone la valoración acerca de si se configura alguno de los siguientes defectos: material o sustantivo, fáctico, procedimental, decisión sin motivación, desconocimiento

del precedente, orgánico, error inducido o violación directa de la Constitución”.

En esta línea, de forma pedagógica el Órgano de cierre constitucional, en sentencia C-590 de 2005, explicó cada uno de los defectos que pueden afectar una providencia judicial en el contexto de una acción de tutela interpuesta contra estas:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

En el caso en concreto, es procedente hacer un análisis específico del Defecto Fáctico que se aduce por activa, y que ha sido desarrollado en,

entre otras, sentencia T-587 de 2017, la H. Corte Constitucional definió tal yerro como la ausencia de sustento probatorio para aplicar el supuesto legal en que se fundamentó la decisión, ya sea ante la no valoración de la prueba, su indebida interpretación o haberla denegado de manera injustificada.

En la precitada providencia, la Corporación señaló:

"Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional en Sentencia SU-448 de 2016 reiteró que el defecto fáctico "[s]e estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales".

Así mismo, se precisó que:

"No obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento, 'inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)', esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca 'la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas'".

(...) el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso se presenta cuando "el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez."

En este sentido, esta Corporación ha afirmado que atendiendo los principios de autonomía judicial, juez natural e inmediación, la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional, su función se ciñe en verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes.”

4. Del caso en concreto.

De acuerdo con la fundamentación efectuada, el caso en concreto se resolverá atendiendo a todos los presupuestos citados, a fin de proferir una decisión congruente con la parte motiva de esta providencia.

- **Relevancia constitucional del caso.**

De este modo, el caso puesto bajo el examen del Juez Constitucional posee relevancia en el ámbito constitucional, ya que, *prima facie*, la sociedad tutelante manifiesta que no se le respetaron las garantías que debe proveer la administración de justicia y por lo tanto la sentencia proferida transgredió su derecho fundamental al debido proceso. Esto cobra mayor valor debido a que el proceso es de única instancia, y por tanto no procede recurso alguno contra la decisión.

- **Del presupuesto de subsidiariedad.**

Bien, en el asunto sometido a estudio, observa el Despacho que el legislador, en su potestad de libre configuración de la normatividad, creó el proceso ordinario laboral de única instancia, para el cual le asignó la competencia a los jueces de pequeñas causas. Así, el proceso 2021-00254 fue tramitado bajo esta cuerda procedimental, por lo que no procede apelación contra la sentencia proferida el 3 de agosto de 2021 por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en la presente acción se están atacando 2 aspectos distintos de la mencionada providencia, y son a) el monto base de liquidación de la incapacidad y, b) la fecha de radicación de la incapacidad 5792829.

En primer término y respecto del monto de la incapacidad, debe traerse a colación lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por analogía expresa del

artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, que ordena lo siguiente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."
(Negrillas fuera del texto)

Bajo ese supuesto normativo, si bien obra constancia de la radicación de una solicitud de aclaración de la sentencia que data del 12 de agosto de 2021, no es menos cierto que lo relativo al monto de base para calcular los intereses moratorios de la incapacidad 5792829 corresponde a un error aritmético, toda vez que como se lee en los documentos aportados con la subsanación de la demanda, así como las pruebas incorporadas en la contestación de la demanda, se lee que el valor de la incapacidad es de \$5.381.829, mientras que la liquidación del Juzgado se efectuó con base en \$2.381.829.

Por lo tanto, la presente acción no cumple el requisito de subsidiariedad frente a este aspecto, toda vez que la parte demandante cuenta con un mecanismo ordinario idóneo para la consecución de sus pretensiones, sin que se hubiesen agotado previo a acudir a la acción constitucional, y por lo tanto éste Despacho carece de competencia para resolver dicha controversia.

Frente al segundo aspecto, la fecha de radicación de la incapacidad, constituye un aspecto que no puede ser objeto de aclaración o corrección de error aritmético, en vista que el tema fue desarrollado a lo largo de la parte considerativa de manera clara y expresa, sin que contenga alguna frase que genere motivo de duda, y mucho menos hubo una omisión por parte de la Juzgadora.

Por tanto, preliminarmente es factible afirmar que se cumplió con el requisito de subsidiariedad en la acción de tutela en este único tópico.

- **Del requisito de inmediatez.**

Acorde con lo probado, considera el Despacho que la tutela de la referencia se presentó dentro de un lapso razonable para que haya vía libre al examen constitucional, toda vez que la providencia que es objeto de la tutela se profirió el 9 de agosto de 2021, es decir menos de 6 meses antes de la radicación de la presente acción.

- **Irregularidad procesal, identificación de los hechos y tipo de providencia cuestionada.**

En cuanto a estos parámetros, se alega una presunta irregularidad fáctica que acomete en contra del derecho al debido proceso de la sociedad tutelante, para atacar la providencia se identificaron concretamente los hechos, y la decisión cuestionada no es una sentencia de tutela.

ANÁLISIS DEL DEFECTO ENDILGADO A LA PROVIDENCIA

Satisfechos los elementos *sine qua non* para aceptar el estudio de la acción de tutela contra providencia judicial, se procede con el análisis del yerro que se le adjudica a la sentencia.

Así, por activa se encamina la inconformidad por la vía del defecto fáctico, ante la ausencia de material probatorio para sustentar la determinación. Para resolver tal reproche, conviene traer a colación lo preceptuado en el artículo 191 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por analogía expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, que estipula los requisitos generales para la confesión, y en su aparte final expresa:

"La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas."

Bajo ese parámetro, la Norma Procesal Laboral consagró los deberes y facultades con que cuenta el Juez para valorar las pruebas, y que deben acatarse al momento de proferir la sentencia de instancia. Así, los artículos 60 y 61 del mencionado cuerpo normativo, expresan:

"ARTICULO 60. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS. El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo."

ARTICULO 61. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO. El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y

atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.”

Como se lee en las referidas disposiciones, no es acertado el razonamiento de la apoderada de la sociedad promotora de la acción, al argumentar que por el simple hecho de que la demandada en su contestación admitió como cierto el hecho 5º de la demanda y con ello que la fecha de radicación de la incapacidad 5792829 era el 23 de noviembre de 2017, la Juzgadora de instancia tenía el deber de tomar dicha data como fecha para calcular los intereses.

Al contrario, en virtud de la formación del libre convencimiento del operador judicial, se debe valorar en su conjunto el material probatorio para formar el convencimiento y así llegar a una determinación, tal y como ocurrió en el presente asunto, siendo la confesión efectuada un supuesto que admite prueba en contrario.

Por lo tanto, se aprecia que el análisis probatorio efectuado por la Juez de instancia fue acertado, como quiera que basta con mirar las fechas de la mencionada incapacidad, para concluir que radicación no pudo ser anterior a su terminación, como erróneamente se pretende por activa que se declare. Por el contrario, del acervo probatorio obrante solo se pudo constatar que en misiva del 27 de agosto de 2018 la EPS Famisanar informa que se recibió la solicitud de pago de la incapacidad el 10 de agosto de 2018, sin que dentro de la presente acción obre alguna documental que permita si quiera inferir lo contrario o que la fecha de radicación es la que se aduce.

Como consecuencia de lo anterior, se negará el amparo deprecado como quiera que no se probó el acaecimiento del error que se endilga y, al contrario, del estudio del proceso 2021-00254 efectuado en sede constitucional, se colige que la decisión de la Juzgadora es acertada y acató los lineamientos rectores en materia laboral, tanto para el trámite del proceso como en la valoración de las pruebas decretadas.

Finalmente, como quiera que la EPS Famisanar carece de competencia para, eventualmente, satisfacer las pretensiones aquí incoadas, se la desvinculará del trámite.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo del derecho fundamental invocado por la sociedad Electro Hidráulica S.A., por intermedio de su apoderada judicial, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: **DESVINCULAR** del trámite a la Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S., por las razones señaladas.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

CUARTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC